



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77y80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 011 2020 00199 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	María del Pilar Díaz Rodríguez
Demandado	Colpensiones y Otro
Fecha	17 de noviembre de 2023
Hora de inicio	9:18 am
Hora Final	10:36 am
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA:

- Demandante: María del Pilar Díaz Rodríguez CC. 51.788.276 correo electrónico mapidiro@yahoo.com
- Apoderado: Jorge David Ávila López CC. 79.723.901 y TP 165.324 del CS de la J, celular 3124489559 correo electrónico j.a@actuarasesoreslaborales.com
- Apoderado Protección SA: Andrés Felipe Erazo Bedoya CC. 1.152.451.472 TP. 351.917 del CS de la J, celular 3014915351 correo electrónico andres.erazo@proteccion.com.co
- Apoderado Colpensiones: Gustavo Borbón Morales CC. 1.069.727.701 y TP. 293.864 del CS de la J, celular 3172577654 correo electrónico vs.gstvbtorbon@gmail.com

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 77 del CPTySS.

Conciliación (min 07:23). Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 08:19). Sin excepciones previas por resolver. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 09:11). Sin nulidad advertida. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 10:31)

-. Si hay lugar o no a acoger la pretensión de la actora, esto es, declarar la ineficacia de la afiliación o del traslado que la demandante realizó del RPM con prestación definida administrado en su momento por el ISS hoy Colpensiones al RAIS con solidaridad administrado en su momento por la AFP Protección SA., atendiendo las razones que ella expone, es decir, la falta de información al momento de realizar ese



traslado. Esto atendiendo las normas aplicables al caso concreto. Así como la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral frente al tema.

-. De prosperar la pretensión de ineficacia, cuáles serían las consecuencias o los efectos consecuenciales de esa declaratoria, de un lado, frente a Protección SA, si estaría obligada a retornar al RPM con prestación definida algunos conceptos o rubros económicos por ejemplo: los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus respectivos rendimientos, y si adicional a esto, habría lugar a retornar otros conceptos como gastos de administración, porcentaje de garantía mínima de la pensión o, incluso los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

-. Si frente a Colpensiones habría lugar a imponerle algún tipo de orden a esta, para que permita el retorno del demandante al RPM, de ser así, en qué condiciones se daría ese retorno.

-. Se entrará a hacer el estudio de las excepciones formuladas por las aquí demandadas, especialmente la excepción de prescripción con el fin de establecer si el derecho se encuentra prescrito, al igual que las demás excepciones.

Decreto de pruebas: (min 22:14)

Las solicitadas por la demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.

Las solicitadas por Protección SA:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** A la demandante.

Las solicitadas por Colpensiones:

- **Documentales:** N/A
- **Interrogatorio de parte:** A la demandante.

El cálculo actuarial se niega. Decisión notificada en estrados.

El despacho se instala en la audiencia del Art 80 del CPTSS en la etapa de práctica de pruebas. Interrogatorio de parte: a la demandante) por Protección SA (min 28:15; por Colpensiones (N/A). Se declara agotado el debate probatorio. Decisión notificada en estrados.

Las apoderadas (os) presentan alegatos de conclusión. Demandante (min 34:07); Protección SA (min 37:28); Colpensiones (min 41:37). **Decisión** (min 43:25).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **Resuelve:**

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por la demandante María del Pilar Díaz Rodríguez con CC. 51.788.276 en el año 1996 del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones al régimen de ahorro



individual con solidaridad RAIS administrado por Protección SA., por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandante María del Pilar Díaz Rodríguez ha estado afiliada al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Protección SA.

CUARTO: CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones Protección SA., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todas las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante María del Pilar Díaz Rodríguez, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos, y eventualmente de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez las Administradora de Fondos de Pensiones Protección SA traslade los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral de la demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y en favor de la demandante, señalando como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV. Absolviendo de condena en costas a Colpensiones.

SEPTIMO: CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá en lo desfavorable a Colpensiones y en lo que no sea objeto de apelación por ésta.

Decisión notificada en estrados. La demandante apela la sentencia

Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior Bogotá. Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la apelación y la consulta en favor de Colpensiones. Decisión notificada en estrados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1b695514-bb5d-4d5c-af48-d5053b64096f?vcpubtoken=ca186a89-3666-4ee4-8c0f-026d4287a1ff>

DIDIER LÓPEZ QUICENO
Juez

SB